

**Ficha capítulo 3: El triunfo del Estado de Derecho: toda autoridad está sometida a la Constitución. La sentencia que declaró la cesación en el cargo de la senadora María Isabel Allende Bussi**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	16.122-25 y 16.138-25 (acumulados)
Fecha	10 de abril de 2025
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Causales de cesación en el cargo de los parlamentarios
Procedimiento	Requerimiento de Cesación en el Cargo de Parlamentario
Hechos	<p>La Senadora María Isabel Allende Bussi era una de las cuatro propietarias de una casa histórica ubicada en la comuna de Providencia. Esta propiedad era significativa porque había pertenecido a su padre, el ex Presidente Salvador Allende.</p> <p>El Fisco de Chile decidió comprar esta propiedad. La adquisición fue autorizada previamente por una orden administrativa (Decreto Supremo N° 38, de 2024) del Ministerio de Bienes Nacionales. Los fondos para esta compra se habían dispuesto en la Ley de Presupuestos de 2024 (Ley N° 21.640), ya que el objetivo era destinar el inmueble a iniciativas relacionadas con el patrimonio cultural.</p> <p>El 30 de diciembre de 2024, los propietarios, incluida la senadora Allende, actuaron a través de un representante legal (mandatario) para firmar la escritura pública de compra-venta. Con esta firma, el inmueble fue cedido, vendido y transferido al Fisco de Chile. Este acto de firma fue lo que los requirentes consideraron la celebración del contrato con el Estado.</p> <p>Debido a este contrato de compra-venta, dos grupos de parlamentarios presentaron sendos requerimientos ante el Tribunal Constitucional el 13 y el 15 de enero de 2025, solicitando que se declarara la cesación en el cargo de la senadora por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 60, inciso segundo, primera parte, de la Constitución</p>
Tema central discutido	¿Qué debe primar al aplicar una causal de cesación en el cargo de un parlamentario, la vigencia del del Estado de Derecho y la supremacía constitucional o el principio de representación democrática?
Considerandos relevantes	<p>19: Que, hermanado con el principio de supremacía constitucional se encuentra el principio de lealtad constitucional, a través del cual se concreta “el más amplio deber de fidelidad a la Constitución” (sentencia 42/2014 del Tribunal Constitucional de España), como expresión “de la sujeción o acatamiento a la supremacía constitucional” (González Alonso, Alicia (2003). “La lealtad constitucional. La Constitución como orden de valores o como procedimiento”. Revista de Estudios Políticos, N° 120, p. 332). El deber de lealtad con la Constitución, como norma suprema, exige su acatamiento. No está previsto este deber directamente en su texto, pero es emanación directa de su supremacía al estructurar el Estado Constitucional de Derecho, por lo que no respetarla genera el indefectible resultado de mermar la institucionalidad toda. En el caso de los</p>

	<p>titulares de los poderes públicos se traduce en un deber general de realizar sus funciones de conformidad con aquélla (González, Alicia (2003), ídem). [...]</p> <p>52: Que, de lo anterior se desprende que debe desestimarse el primer argumento de la H. Senadora, según el cual el contrato con el Estado no se habría celebrado. Por cierto, que se celebró, según consta de las copias de la escritura pública respectiva que ha sido acompañada a estos autos constitucionales, como ya se explicó. Si la celebración del contrato dependiera de un hecho ajeno a la voluntad de la parlamentaria como sería la dictación de un decreto posterior no tendría ningún efecto útil el precepto constitucional, por cuanto, como ya hemos sostenido, la conducta exigida a la parlamentaria es de abstención de una actuación y, por tanto, depende de su propia voluntad. La prohibición que se le aplica es parte del Estatuto de la Función Parlamentaria y a ella debió ajustarse. Acá estamos juzgando una conducta personal suya, no un acto ajeno a la voluntad libremente expresada a través de la suscripción de un contrato cuyas cláusulas fueron convenidas y aceptadas por ella. Al efecto, cabe recordar que los contratos constituyen acuerdos de voluntades que generan obligaciones y la voluntad del particular no puede sino expresarse al suscribir el documento. El Estado, a su vez, plasma su voluntad en tres momentos: el primero, consistente en la autorización para contratar; el segundo, en la celebración del contrato mismo que fija propiamente el contenido de la voluntad estatal; y, el tercer acto, y final, revisa el cumplimiento de requisitos legales del contrato en un sentido amplio para aprobar lo contratado, conforme a la mutua voluntad y autorizar la inscripción y con ello la tradición del bien.</p> <p>55: Que, de este modo, podemos concluir que el argumento de la falta de celebración del contrato por la omisión de un decreto que lo perfeccione deroga, en la práctica, la causal de cesación, ya que para que ella concurra se impone una exigencia que no depende de la voluntad de los parlamentarios, de un hecho ajeno a ellos mismos, en circunstancias que son éstos quienes deben ajustarse al deber de no realizar el acto prohibido. En efecto, como ya se ha dicho, la cesación en el mandato legislativo es una sanción por un acto personal del representante popular y no por uno ejecutado por otros organismos, y la actuación del o de la congresal, para celebrar el contrato, se agota con la suscripción de éste. Por supuesto que se necesita que el representante estatal también suscriba el documento porque a partir de allí nace el contrato que luego debe ser aprobado, pero no puede irse más allá, exigiendo, para juzgar la conducta del congresista, actuaciones administrativas posteriores de dos órganos distintos, que ya superan completamente el ámbito de la voluntad del contratante particular y su acuerdo expresado con la contraparte estatal. Cobra aquí importancia lo que antes destacamos respecto de la finalidad de la norma, como es la integridad ética de los senadores y diputados, sin que se requiera ni siquiera un perjuicio para el Estado, porque el constituyente establece una regla objetiva que busca impedir actuaciones que confundan intereses públicos con particulares. Es una prohibición esencialmente preventiva, disuasiva. Por lo tanto, el verbo rector “celebrare” (contratos “con el Estado”) tiene como sujeto activo de la infracción al congresista -por su acto de intervención en esa celebración- en tanto se plasme en un acuerdo mutuamente suscrito, y no como sujeto activo al administrador en sus actuaciones posteriores al contrato.</p>
<p>Decisión</p>	<p>El TC declaró la cesación en el cargo de la senadora María Isabel Allende Bussi, por incurrir en la causal del artículo 60 de la Constitución al celebrar un contrato de compra-venta con el Estado.</p>

Resumen del comentario	<p>El Tribunal Constitucional (TC), mediante la sentencia de 10 de abril de 2025 (Roles N°s 16.122-25 y 16.138-25 acumulados), dictó un fallo inédito al declarar la cesación en el cargo de la senadora María Isabel Allende Bussi. El TC ejerció la atribución prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 14° de la Constitución Política, al acoger los requerimientos que sostenían que la senadora había incurrido en la causal del artículo 60, inciso segundo, primera parte, por haber celebrado un contrato de compra-venta con el Estado. La decisión resolvió la tensión entre la representación democrática y el principio del Estado de Derecho inclinándose resueltamente por este último, al considerar que el sometimiento de toda autoridad al marco que fija la Constitución refuerza el Estado Constitucional de Derecho. La mayoría del Tribunal desestimó la defensa de la senadora, que alegaba la falta de perfeccionamiento del contrato por la omisión de un Decreto Aprobatorio terminal, aplicando el criterio de "efecto útil", y concluyendo que asumir tal interpretación "deroga, en la práctica, la causal de cesación". El Tribunal afirmó que el contrato se celebró y perfeccionó con la firma de la respectiva escritura pública el 30 de diciembre de 2024, y que la conducta exigida a la parlamentaria era de abstención y dependía de su propia voluntad.</p>
Marisol Peña	
Sentencias Destacadas 2024-2025	